

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DENISE HURTADO
LÓPEZ

Recurrida

v.

PUNTA BORINQUEN
GOLF & COUNTRY
CLUB, INC. ("PBGCC"),
ET AL.

Peticionarios

KLCE202201268

CERTIORARI
procedente el Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AG2020CV00537

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIO;
HOSTIGAMIENTO
SEXUAL; DISCRIMEN;
HOSTIGAMIENTO
LABORAL;
REPRESALIAS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Monge Gómez.¹

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

Comparece ante este Tribunal la parte peticionaria, Punta Borinquen Golf & Country Club, Inc., Guilfred Seain Larriuz, Ángela Rivera Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Paul E. Rodríguez Echevarría, Teresita Borges Ceballo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Reinaldo Rodríguez, María del Mar del Valle Arbelo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante y conjuntamente denominados, los "Peticionarios"), mediante recurso de *Certiorari* y nos solicitan la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, el "TPI"), el 21 de octubre de 2022, notificada y archivada en autos ese mismo día. Mediante dicho dictamen, se declaró

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos para entender en los méritos del presente recurso.

No Ha Lugar una solicitud de reconsideración presentada por éstos sobre la Resolución dictada por el foro *a quo* el 28 de junio de 2022, también notificada y archivada en autos ese mismo día.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *Certiorari* y se confirma la Resolución de 28 de junio de 2022.

I.

El 20 de julio de 2020, la parte recurrida, Denise Hurtado López (en adelante, la “Recurrida”), presentó Demanda sobre hostigamiento sexual, hostigamiento laboral, discrimen, represalias, despido injustificado y daños y perjuicios ante el TPI. El 28 de octubre de 2020, los Peticionarios presentaron Contestación a la Demanda.

Luego de varios trámites procesales impertinentes, el 9 de noviembre de 2021, los Peticionarios presentaron ante el foro de instancia una “**MOCIÓN SOLICITANDO SE DICTE SENTENCIA SUMARIA**”. Mediante la misma, sostuvieron que el 12 de octubre de 2021 notificaron a la Recurrida un Requerimiento de Admisiones, al amparo de la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, y que el plazo de veinte (20) días para que esta última cursara sus contestaciones al mismo había vencido, sin que se notificaran sus contestaciones o se solicitara prórroga a esos efectos. De conformidad a lo anteriormente expuesto, sostuvo que las cuestiones sobre las cuales se solicitó admisión debían tenerse por admitidas automáticamente, sin que fuera necesario dictamen del TPI a esos fines. Amparados en esta premisa jurídica, arguyeron que no existían hechos esenciales y pertinentes en controversia. De hecho, es menester establecer que el acápite de hechos sustanciales y medulares incontrovertidos de la solicitud de sentencia sumaria se fundamentó exclusivamente en las cuestiones contenidas en el referido Requerimiento de Admisiones.

El 11 de enero de 2022, la Recurrida presentó “**OPOSICIÓN A SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA**”, en la que expuso que ninguno de los hechos esenciales y materiales desglosados en la solicitud de

sentencia sumaria presentada por los Peticionarios se fundamentó en documentación, declaraciones juradas u otra pieza documental evidenciaria adicional, sino exclusivamente en aquellos asuntos abordados en el Requerimiento de Admisiones. Asimismo, expresó que, el 10 de noviembre de 2022, fueron cursadas las Contestaciones al Requerimiento de Admisiones a los Peticionarios. Añadió que los tribunales, en el ejercicio de la evaluación de una solicitud de sentencia sumaria, debían ejercer su labor adjudicativa con especial cuidado cuando se trata de admisiones que se configuran por no haberse contestado dentro del término reglamentario que establece la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. Fundamentado en ello, esbozó que no procedía dictar sentencia sumariamente.

El 28 de junio de 2022, el TPI emitió Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los Peticionarios. Concluyó el foro recurrido que, a pesar de que los Peticionarios habían desglosado en párrafos numerados todos los hechos esenciales y pertinentes que a su juicio estaban incontrovertidos, no se demostró que no existiera controversia sobre éstos. Entendió el foro de instancia que, si bien era cierto que la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que se tendrán por admitidas aquellas cuestiones sobre las que se solicita admisión si no se contestan en el plazo de veinte (20) días o se presenta objeción a las mismas, éstas –por sí solas– no eran suficientes para concluir que no existían asuntos en controversia.

Además, reconoció el TPI que las cuestiones que se den por admitidas de conformidad con la Regla 33 de Procedimiento de Civil, *supra*, pueden utilizarse como fundamento para la presentación de una moción de sentencia sumaria, las mismas no son suficientes y se hace necesario aportar declaraciones juradas y alguna otra evidencia adicional que las sustente. Como corolario de lo anterior, el foro recurrido expuso que los Peticionarios no aportaron evidencia documental adicional a las cuestiones que, a su juicio, debían darse por admitidas y que fueron incluidas en el Requerimiento de Admisiones en controversia. Asimismo, sostuvo que ello,

sin más, no era suficiente para disponer sumariamente del caso. Del mismo modo, sostuvo que la Recurrída también descansó en aseveraciones y negaciones a los hechos incontrovertidos desglosados en la solicitud de sentencia sumaria que nos ocupa, sin presentar prueba documental que los controvirtiera.

A la luz de lo anterior, sostuvo el TPI que ninguna de las partes había cumplido con las disposiciones de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *infra*, y, por tanto, entendió que no habían puesto a dicho foro en posición de establecer cuáles hechos sustanciales y pertinentes están o no genuinamente en controversia. Por tanto, procedió a denegar la “**MOCIÓN SOLICITANDO SE DICTE SENTENCIA SUMARIA**” presentada por los Peticionarios.

Oportunamente, los Peticionarios presentaron “**RECONSIDERACIÓN**”, mediante la cual expusieron los mismos planteamientos de derecho que en la solicitud de sentencia sumaria y añadieron que el foro de instancia debía cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *infra*. El 15 de septiembre de 2022, la Recurrída presentó “**OPOSICIÓN A MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**”. Así las cosas, el 21 de octubre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración interpuesta por los Peticionarios. Sostuvo que disponer del caso sumariamente, tendría el resultado de dejar desprovista de remedio a la Recurrída si se dieran por admitidas aquellas cuestiones contenidas en el Requerimiento de Admisiones. Igualmente, explicó el foro primario que, aunque de forma tardía, la Recurrída contestó el Requerimiento de Admisiones y que lo que movió su determinación lo era que el caso de autos se encontraba en etapas iniciales y el descubrimiento de prueba no había concluido.

De otra parte, reiteró el TPI que las partes no habían puesto a dicho foro a determinar cuáles hechos están en controversia y cuáles de buena fe no lo estaban. Sostuvo que fue a partir de dicho análisis que no se efectuaron determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos y

que a base del Requerimiento de Admisiones no pudo concluir que los hechos no estaban en controversia.

Inconforme con dicha determinación, estos últimos recurrieron ante nos mediante recurso de *Certiorari* y formularon los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA [AL] IGNORAR LAS ADMISIONES DE LA PARTE DEMANDANTE AL AMPARO DE LA REGLA 33 DE P.C. Y NO TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN PARA DICTAR SENTENCIA SUMARIAMENTE CONTRARIO A LO DISPUESTO EN LA REGLA 36 DE P.C.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO SU RESOLUCIÓN DENEGANDO LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA ADOLECE DE DETERMINACIONES DE LOS HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA SUSTANCIAL Y LOS HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES QUE EST[Á]N REALMENTE Y DE BUENA FE CONTROVERTIDOS COMO REQUIERE LA REGLA 36.4 DE P.C.

II.

A.

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Así pues, distinto a los recursos de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, descansa en la sana discreción del foro revisor el expedir o no el auto solicitado.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nos debe ser examinado primeramente bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y luego evaluar los criterios que guían nuestra discreción para expedir el auto o denegarlo, conforme se dispone en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. Dentro de los asuntos que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que estamos compelidos a expedir, se encuentran las denegatorias de mociones dispositivas, como es la de sentencia sumaria.

B.

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria.

A la luz de sus disposiciones, si de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, “aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.” SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 D.P.R. 133, 167 (2011). Cabe señalar que el juzgador no está limitado a los hechos o documentos que se produzcan en la solicitud, sino que puede tomar en consideración todos los documentos que obren en el expediente del tribunal.

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 299 (2012); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). Sin embargo, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) **la moción no procede como cuestión de derecho.** SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

Para prevalecer, el promovente de este recurso debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales sobre la totalidad o parte de la reclamación. Roldan Flores v. M. Cuebas et al., 199 D.P.R. 664, 676 (2018).

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 D.P.R. 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 D.P.R. 608, 626 (2005). No puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar contradecaraciones juradas y/o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010).

Según las directrices pautadas por nuestro más Alto Foro, una vez se presenta la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal deberá: (1) **analizar todos los documentos incluidos en ambas mociones y aquellos que obren en el expediente del tribunal**; y (2) determinar si la parte opositora controvertió algún hecho material o **si hay alegaciones en la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos**. Abrams Rivera v. ELA, DTOP y otros, 178 D.P.R. 914, 932 (2010).

Al examinar la procedencia de una moción que solicita disponer de un caso sumariamente, el tribunal no tiene que sopesar la evidencia y determinar la veracidad de la materia, **sino que su función estriba en determinar la existencia o no de una controversia genuina, la cual amerite ser dilucidada en un juicio plenario**. JADM v. Centro Comercial Plaza Carolina, 132 D.P.R. 785, 802-803 (1983). Efectuado dicho análisis

jurídico, si el Tribunal de Primera Instancia concluye que no procede dictar sentencia sumariamente, está compelido a cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Conviene, pues, citar la parte pertinente de la referida Regla, a saber:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Como surge de las precitadas disposiciones reglamentarias, la obligación del foro primario de exponer, mediante su dictamen, aquellos hechos que están en controversia y los que no lo están al resolver toda moción de sentencia sumaria, aplica cuando no se dispone de la totalidad del pleito mediante sentencia sumaria o cuando no se concede todo el remedio que se solicita en la moción. Lo anterior es cónsono con las disposiciones de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil del mismo cuerpo reglamentario, la cual exime expresamente de la obligación de fundamentar toda sentencia dictada en algunas situaciones. Expresamente, la Regla 42.2 de dicho cuerpo reglamentario exime al foro de instancia de cumplir con esta norma “[a]l resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2 de este apéndice”. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Es decir, el hecho de que el foro de instancia dicte sentencia sumariamente o deniegue una moción de sentencia sumaria, de forma parcial o total, tiene un efecto en cuanto a la naturaleza del dictamen que se emita y a las reglas procesales aplicables para fines de su revisión apelativa.

En el caso de revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v.

Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Íd. En adición a esta limitación, se ha aclarado que al foro apelativo le está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

C.

El descubrimiento de prueba dentro del proceso civil está regulado por la Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23. El inciso (a) de la Regla 23.1 de dicho cuerpo reglamentario dispone que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier (1) información objeto del descubrimiento que no sea privilegiada y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. E.L.A. v. Casta, 162 D.P.R. 1, 10 (2004); Alvarado

v. Alemanly, 157 D.P.R. 672, 683 (2002). El concepto de pertinencia como limitación al descubrimiento de prueba, “aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios”. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 D.P.R. 32, 40 (1986). Para que un asunto pueda estar sujeto a descubrimiento lo único necesario es que esté presente una posibilidad razonable de relación con la cuestión que se pretende adjudicar. E.L.A. v. Casta, *supra*, pág. 13. La referida Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala que no constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. Íd. La amplitud del descubrimiento persigue dos (2) propósitos: garantizar la pronta solución de las controversias y evitar que en la vista en su fondo surjan sorpresas. Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 742-743 (1986).

El requerimiento de admisiones constituye uno de las herramientas que proveen las Reglas de Procedimientos para imprimirle celeridad a los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia y permite estructurar las controversias del pleito, de forma que se cree un cuadro más claro del proceso. Así, su utilización permite que la parte interpelada admita asuntos en controversia que pudo haber evadido en un interrogatorio o una deposición anterior. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 D.P.R. 149, 171 (2007); Rosado v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 122, 133 (1967).

Conforme a la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 33, una parte está facultada para requerirle a la otra que admita la veracidad de cualquier materia que esté dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, relativo “a hechos que están controversia y opiniones relacionadas con los hechos o con la aplicación de la ley a éstos”. Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563, 572 (1997). “El efecto de dicha admisión es que releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido y de esta forma propicia que se acorte la audiencia y no se incurran en gastos

innecesarios.” Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, *supra*, pág. 171. De ahí que se sostenga que la admisión de cualquier asunto se entenderá definitiva, salvo que el tribunal permita que se retire o se enmiende, “si ello contribuye a la disposición del caso en los méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 33 (b).

Cónsono con lo anterior, la parte a quien se le cursa un requerimiento de admisiones tendrá que, bajo juramento, objetar o admitir lo requerido en un término de veinte (20) días, contados desde que se le notifique el requerimiento o dentro del término que el tribunal conceda. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 33 (a). Si dicha parte no cumple en el referido plazo, “las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas”. Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos., *supra*, pág. 573. Cabe destacar que para ello no es necesaria la emisión de una orden del tribunal haciendo constar tal hecho.

No obstante lo anterior, “[e]n el ejercicio de su discreción el tribunal debe interpretar la precitada Regla de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos. En consonancia con ello, el foro de instancia debe ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello”. Íd., págs. 573-574. Si bien es cierto que la Regla 33, *supra*, es mandatoria y, por tanto, sus disposiciones deben cumplirse de manera sustancial, no es menos cierto que consideraciones técnicas deben ceder cuando su estricta aplicación e interpretación incida sobre la consecución de la justicia. Íd., pág. 575. Después de todo, la interpretación liberal de las Reglas de Procedimiento Civil garantiza asegurar la política pública de que la solución de todo procedimiento sea justa, rápida y económica. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1.

III.

Tal y como expresamos anteriormente, cuando el foro primario no dicte sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito o deniega la misma, será obligatorio que resuelva la moción desglosando los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Véase, Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ciertamente, de una lectura a la Resolución recurrida, resulta evidente que el foro primario no hizo un desglose específico de los hechos incontrovertidos y de los hechos sobre los que entendió que existía controversia. Dicho proceder se debió a que el TPI concluyó que ninguna de las partes cumplió con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, del análisis del dictamen recurrido se desprende el reconocimiento del TPI de que los Peticionarios desglosaron en párrafos numerados todos los hechos esenciales y pertinentes que a su juicio estaban incontrovertidos. El examen de la solicitud de sentencia sumaria revela que, en efecto, ello fue así.

Ahora bien, al analizar conjunta e integralmente las expresiones del TPI tanto en la Resolución recurrida, como en la Resolución de 21 de octubre de 2022, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración interpuesta por los Peticionarios, notamos que el foro *a quo* claramente concluyó que la prueba aportada para sustentar los hechos que alegadamente estaban incontrovertidos eran insuficiente. Nótese que fue la apreciación del TPI que aquellas cuestiones sobre las cuales se solicitó admisión no eran, por sí solas, concluyentes para entender que no existían asuntos en controversia que facilitara la disposición del caso sumariamente. Es decir, el foro recurrido efectuó un análisis de la documentación que acompañaron los Peticionarios junto a la Moción de Sentencia Sumaria que nos ocupa y entendió que la misma no cumplía con el estándar probatorio requerido para conceder el remedio solicitado. Tan

es así que concluyó que los Peticionarios debieron aportar evidencia documental adicional para que dichos hechos estuvieran real y efectivamente incontrovertidos. En vista de lo anterior, es evidente que el foro de instancia entendió que todos los hechos que expusieron los Peticionarios en su solicitud de sentencia sumaria estaban realmente controvertidos, por no existir documentación suficiente que guiara su ánimo a conceder el remedio solicitado.

Al analizar la moción de sentencia sumaria en controversia, entendemos que el TPI no se equivocó en su análisis. El examen de la prueba presentada por los Peticionarios para apoyar su teoría era insuficiente para concluir que existían hechos materiales y sustanciales incontrovertidos. Ello cobra aún más importancia al quedar demostrado que los fundamentos utilizados por los Peticionarios en su solicitud sumaria presentada ante el foro *a quo* se basó exclusivamente en admisiones tácitas de la Recurrída. De ahí que cobre vigencia la normativa reconocida en nuestra jurisdicción relacionada con que el TPI debe ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello.

En fin, el análisis *de novo* que venimos obligados a efectuar, conduce a la conclusión de que los Peticionarios incumplieron con el estándar probatorio necesario para entender que en el caso de marras existen hechos esenciales y de buena fe incontrovertidos. La prueba documental aportada por los Peticionarios no es suficiente en derecho para concluir que procedía disponer del caso sumariamente, por estar fundamentada en admisiones tácitas de la Recurrída. Así pues, colegimos que en el presente caso existen controversias genuinas y esenciales que ameritan ser dilucidadas en un juicio plenario. Ello es cónsono con la política pública imperante en nuestra jurisdicción de que los casos se resuelvan en los méritos y no permitimos que tecnicismos le tronchen a la Recurrída su día en corte cuando del expediente se desprende que esta

última notificó sus contestaciones al Requerimiento de Admisiones al día siguiente de ser presentada la Moción de Sentencia Sumaria.

A esos efectos, en cumplimiento con nuestra función revisora y a la evaluación *de novo* que venimos compelidos a ejercer, disponemos que los siguientes hechos esenciales y medulares están en controversia, a saber:

1. Si la Recurrida fue o no discriminada y/o sufrió hostigamiento sexual en el empleo por el personal, oficiales, directores o empleados de su ex patrono.
2. Si los Peticionarios cometieron y/o permitieron actos de discrimen o represalias.
3. Si se configuraron los daños y perjuicios alegados en la Demanda.
4. Si se configuró la causa de acción por despido injustificado y, de contestarse en la afirmativa, a cuánto asciende el cálculo de mesada correspondiente.

IV.

Por tanto, a la luz de las consideraciones que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* que nos ocupa, confirmamos la denegatoria de la moción de sentencia sumaria presentada por los Peticionarios y devolvemos el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones